El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -20 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00109-00 y 66001-22-13-000-2018-00111-00

Accionante: RODOLFO MORALES HERRERA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SE INADMITIÓ / SIN CORRECCIÓN / RECHAZO / HECHO SUPERADO -** En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor RODOLFO MORALES y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 20 de marzo de 2018, las inadmitió para que el actor las corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; proveídos que fueron notificados por estado del 21 de marzo pasado (fls. 12 y 16).

(ii) El 6 de abril de 2018, el señor RODOLFO MORALES, formuló las acciones de tutela. (fls. 2 y 5).

(iii) Mediante providencias del 9 de abril último, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley. Decisiones notificadas en estado del 10 de abril siguiente (fls. 13 y 17).

(iv) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fls. 13 vto. y 17 vto.).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que se profiera auto admitiendo o rechazando las acciones populares, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, mediante providencias del 9 de abril último, el despacho judicial rechazó las demandas por no haber sido subsanadas dentro del término de ley.

(…)

Con fundamento en lo dicho se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de que se profiera auto admitiendo o rechazando las acciones populares; se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente a las demás pretensiones del accionante; y, se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

Por último, no se accederá a la solicitud del actor, relacionada con que el accionado aporte el conflicto de competencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 11001020300020160215500, MP Aroldo W. Quiroz; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante el despacho judicial demandado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 119 de 20-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00109**-00

66001-22-13-000-**2018-00111**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano RODOLFO MORALES, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00029** y **2018-00031**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, las cuales se inadmitieron y se le otorgaron 3 días para corregirlas, término que pese a estar vencido, el juez no ha proferido auto alguno, incumpliendo lo que ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) proferir auto admitiendo o rechazando las acciones populares; (ii) consignar en que parte de la ley 472 de 1998 se exige el requisito que pretende imponer; y, (iii) admitir las acciones populares inmediatamente, amparado en conflicto de competencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 11001020300020160215500, MP Aroldo W. Quiroz, del 16 de agosto de 2016, el cual pide que el accionado aporte a la tutela.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor RODOLFO MORALES es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 19).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fl. 21).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 10-17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00029** y **2018-00031**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 10 al 17, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor RODOLFO MORALES y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 20 de marzo de 2018, las inadmitió para que el actor las corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; proveídos que fueron notificados por estado del 21 de marzo pasado (fls. 12 y 16).

(ii) El 6 de abril de 2018, el señor RODOLFO MORALES, formuló las acciones de tutela. (fls. 2 y 5).

(iii) Mediante providencias del 9 de abril último, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley. Decisiones notificadas en estado del 10 de abril siguiente (fls. 13 y 17).

(iv) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fls. 13 vto. y 17 vto.).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que se profiera auto admitiendo o rechazando las acciones populares, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, mediante providencias del 9 de abril último, el despacho judicial rechazó las demandas por no haber sido subsanadas dentro del término de ley.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

3. Ahora bien, frente a las demás pretensiones del accionante, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, toda vez que, como se pudo constatar, se tornan prematuros, pues los mismos fueron interpuestos el 6 de abril pasado, esto es, cuando aún ni siquiera se habían proferido los autos por medio de los cuales se rechazaron las demandas populares; aunado a que, si bien es cierto, el 10 de abril último, el actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, según informó la secretaria del despacho accionado (fl. 18), también lo es que, aún está pendiente de resolverse los mismos.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de que se profiera auto admitiendo o rechazando las acciones populares; se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente a las demás pretensiones del accionante; y, se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, no se accederá a la solicitud del actor, relacionada con que el accionado aporte el conflicto de competencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 11001020300020160215500, MP Aroldo W. Quiroz; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante el despacho judicial demandado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión del actor de que se profiera auto admitiendo o rechazando las acciones populares; y, DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor RODOLFO MORALES, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, frente a las demás pretensiones del accionante.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)